



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

TERCERA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2309

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Martes 10 de Diciembre de 2024

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

NÚMERO 19

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la Minuta proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, cuyo tenor literal es el siguiente:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Artículo Único.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad, contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley. Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

...
...
...
...
...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido, previstas en leyes secundarias, reglamentos, acuerdos y cualquier otro ordenamiento normativo de carácter administrativo.

Tercero.- El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá armonizar el marco jurídico de las leyes en las materias con el contenido del presente Decreto.

Cuarto.- Las legislaturas de las entidades federativas deben realizar las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con lo previsto en el presente Decreto, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la publicación de este ordenamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como del correspondiente expediente, a la Cámara de Senadores del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, al primer día del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

C. Maricela Flores Moo, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Ena América García García, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Tania Domínguez Fernández, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 19**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

NÚMERO 20

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la Minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, cuyo tenor literal es el siguiente:

MINUTA DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 6o., párrafo tercero y las fracciones II, párrafo primero, IV y los párrafos primero, segundo y tercero de la fracción VIII del Apartado A; 27, párrafo sexto; 28, párrafos noveno, y del décimo quinto al vigésimo; 41, fracción V, Apartado A, inciso a); 76, fracción II; 78, fracción VII; 89, fracción III; 113, fracción I; 116, fracción VIII y, 123, Apartado B, fracción XII, párrafo primero; se adicionan un párrafo segundo a la fracción II del Apartado A del artículo 6o.; un párrafo tercero, recorriéndose por su orden los siguientes, al Apartado B del artículo 26; los párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo, recorriéndose por su orden los siguientes, al artículo 28; un párrafo quinto a la fracción I del artículo 41; un párrafo quinto, recorriéndose por su orden los siguientes, a la fracción XX del Apartado A del artículo 123; y un párrafo tercero, recorriéndose por su orden los siguientes, al artículo 134; y se derogan la fracción IX del párrafo décimo segundo del artículo 3o.; el cuarto, quinto, y del séptimo al décimo sexto párrafos de la fracción VIII del Apartado A del artículo 6o.; el Apartado C del artículo 26; los actuales párrafos vigésimo primero al trigésimo segundo del artículo 28; la fracción XII del artículo 76; la fracción XIX del artículo 89 y el inciso h) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

...

...

...

I. a VIII. ...

IX. Se deroga

X. ...

Artículo 60. ...

...

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

...

A. ...

I. ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

III. ...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.

V. a VII. ...

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Se deroga párrafo

Se deroga párrafo

...

Se deroga párrafo

Se deroga párrafo

Se deroga párrafo

Se deroga párrafo

Se deroga párrafo

Se deroga párrafo

Se deroga párrafo

Se deroga párrafo

Se deroga párrafo

Se deroga párrafo

B. ...

I. a VI. ...

Artículo 26. ...

A. ...

B. ...

...

El organismo también estará a cargo de la medición de la pobreza y la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de estas funciones.

...
...
...
...
...

C. Se deroga.

Artículo 27. ...

...
...
...
...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radioactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrá prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

...
...
...
...

Artículo 28. ...

...
...
...
...

...

...

...

El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

...

...

...

...

...

El Ejecutivo Federal, a través de la autoridad en materia de libre competencia y concurrencia deberá prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. Para tal efecto, contará con las facultades necesarias para cumplir con dicho objeto, tales como ordenar medidas a fin de eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

El Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión garantizará el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución. La ley establecerá los principios, las acciones de coordinación y distribuirá competencias entre las autoridades de los tres niveles de gobierno a fin de homologar los trámites para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión en todo el país.

El Ejecutivo Federal, a través de la autoridad en materia de libre competencia y concurrencia, ejercerá en forma exclusiva las facultades de competencia económica para regular de forma asimétrica a los participantes en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Corresponde al Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Ejecutivo Federal fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. Para ese efecto habrá un registro público de concesiones y un Sistema Nacional de Información de Infraestructura a cargo de la dependencia responsable de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Ejecutivo Federal ejercerá, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

El Gobierno Federal contará con las concesiones, autorizaciones y asignaciones en radiodifusión y telecomunicaciones, necesarias para el ejercicio de sus funciones.

El Ejecutivo Federal proveerá en la esfera administrativa las disposiciones de carácter general para regular las telecomunicaciones y radiodifusión, así como la materia de competencia económica.

Las normas generales y actos emitidos en materia de libre competencia y concurrencia, así como en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en cumplimiento de las facultades atribuidas en los párrafos décimo quinto al décimo noveno de este artículo, o las omisiones en las que incurran, podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que se impongan multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.

Se deroga párrafo.

Se deroga párrafo.

Se deroga párrafo.

Se deroga párrafo.

Se deroga párrafo.

Se deroga párrafo.

Se deroga párrafo.

Se deroga párrafo.

Se deroga párrafo.

Se deroga párrafo.

Se deroga párrafo.

Se deroga párrafo.

Artículo 41. ...

...

...

I. ...

...

...

...

El Instituto Nacional Electoral tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos; también conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos en los términos que establezca la ley.

II. a IV. ...

V. ...

Apartado A. ...

...

...

...

...

a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por cinco personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados y dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

b) a e) ...

...

...

...

...

...

...

Apartado B. a Apartado D. ...

VI. ...

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. ...

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones Exteriores; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones Exteriores, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. a XI. ...

XII. Se deroga.

XIII. y XIV. ...

Artículo 78. ...

...

I. a VI. ...

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

VIII. ...

Artículo 89. ...

I. y II. ...

III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda;

IV. a XVIII. ...

XIX. Se deroga

XX. ...

Artículo 105. ...

I. ...

II. ...

...

a) a g) ...

h) Se deroga

i) ...

...

...

...
III. ...

...
...
...
...

Artículo 113. ...

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como por un representante del Tribunal de Disciplina Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. y III. ...

...

Artículo 116. ...

...

I. a VII. ...

VIII. Las Constituciones de los Estados en términos de la ley general, definirán la competencia de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y demás sujetos obligados responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

IX. y X. ...

...

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a XIX. ...

XX. ...

...

...

...

El organismo descentralizado federal también tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos y conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos.

...
...
...
...

XXI. a XXXI. ...

B. ...

I. a XI. ...

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria. Asimismo, conocerá de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado y de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, así como los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados, serán resueltos por el Tribunal de Disciplina Judicial.

XIII. a XIV. ...

Artículo 134. ...

...

Los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.

...
...
...
...
...
...
...
...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio.

Segundo.- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio.

Respecto a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 134 Constitucional del presente Decreto, las adecuaciones legislativas que se realicen deberán considerar la eliminación de los organismos, unidades administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones, así como la integración de los órganos desconcentrados y descentralizados o unidades administrativas en las dependencias de la administración pública centralizada que puedan asumir su competencia.

El Ejecutivo Federal deberá emitir los decretos de extinción correspondientes a efecto de dar cumplimiento al artículo 134, párrafo tercero, del presente Decreto.

Tercero.- Las economías y ahorros que se generen con la extinción de los entes públicos materia del presente decreto se destinarán al Fondo de Pensiones para el Bienestar en términos de la legislación aplicable.

Cuarto.- Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.

Quinto.- Una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Segundo transitorio, se entenderán extintos los entes públicos a los que hace referencia el presente Decreto, salvo lo dispuesto en los artículos Décimo y Décimo Primero transitorios.

Los actos jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Organismos garantes de las entidades federativas, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía, con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales.

En el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a las instituciones que asuman las funciones de los entes públicos que se extinguen, según corresponda, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

Los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos de los entes públicos que se extinguen conforme al presente artículo transitorio pasarán a formar parte de las dependencias del Ejecutivo Federal o al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según corresponda, en los términos del presente Decreto y de la legislación secundaria que al efecto se emita.

Sexto.- Los Comisionados de la Comisión Reguladora de Energía y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor del presente Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

Lo mismo sucederá con las designaciones que derivan del organismo señalado en el artículo 3o. fracción IX, que se deroga conforme al presente Decreto.

Cuando para efectos de integrar el quórum del organismo público de que se trate, requiera realizarse un nuevo nombramiento, la temporalidad de éste no podrá exceder en ningún caso a la entrada en vigor de las leyes secundarias.

Séptimo.- Los derechos laborales de las personas servidoras públicas serán respetados en su totalidad, en términos de la legislación aplicable. Los recursos humanos con que cuenten los entes públicos que se extinguen a consecuencia del presente Decreto pasarán a formar parte de aquellos que asuman sus atribuciones, cuando corresponda.

Octavo.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Noveno.- Los títulos habilitantes otorgados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones continuarán vigentes en sus términos, sin perjuicio de que los concesionarios deban cumplir con las obligaciones y contraprestaciones que en su caso les imponga el Ejecutivo Federal, en ejercicio de sus atribuciones.

Décimo.- Las modificaciones a los párrafos décimo quinto a vigésimo del artículo 28 que se reforman en el presente Decreto, entrarán en vigor en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria a que hace referencia el siguiente párrafo.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes secundarias en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente, para el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 28 de esta Constitución.

La autoridad en materia de libre competencia y concurrencia contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, estará dotada de independencia técnica y operativa en sus decisiones, organización y funcionamiento, y se garantizará la separación entre la autoridad que investiga y la que resuelve los procedimientos.

Décimo Primero.- La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones se extinguirán al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con el artículo Décimo transitorio. Los actos emitidos por dichos órganos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en términos del artículo Décimo transitorio, surtirán todos sus efectos legales.

Los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica que continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, en términos del artículo Décimo transitorio.

Décimo Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la entidad paraestatal denominada Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones quedará sectorizada a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como del correspondiente expediente, a la Cámara de Senadores del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, al primer día del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

C. Maricela Flores Moo, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Ena América García García, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Tania Domínguez Fernández, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 20**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 21

ÚNICO.- Se expide la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

LEY DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en materia de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche, y tiene por objeto la promoción de la participación ciudadana y el debate de la población en la identificación de obras y proyectos de interés público, en materia de infraestructura urbana, deportiva, cultural, ambiental y de servicios públicos, así como en la elaboración, elección, seguimiento, control, evaluación y, en su caso, aplicación y/o ejecución del Presupuesto Participativo en localidades de los municipios del Estado de Campeche.

Artículo 2. El Presupuesto Participativo tendrá como finalidad:

- I. Identificar y recabar las necesidades y demandas sociales desde el ámbito de la participación ciudadana en los diferentes municipios del Estado;
- II. Garantizar la participación de los habitantes de los Municipios del Estado, a través de la planeación, elaboración, discusión y elección de proyectos que sean de beneficio público;
- III. Contribuir de manera efectiva en la participación ciudadana a través de la aplicación, y seguimiento de los recursos públicos asignados al presupuesto participativo;
- IV. Promover la colaboración entre ciudadanía, órganos de representación ciudadana y autoridades; y
- V. Facilitar la gobernanza, las buenas prácticas administrativas y la rendición de cuentas respecto al gasto público.

Artículo 3. Son principios rectores del presupuesto participativo en los Municipios del Estado de Campeche, los siguientes:

- I. Democracia;
- II. Eficiencia y Eficacia;
- III. Equidad;
- IV. Igualdad;
- V. Justicia Social;
- VI. Participación Ciudadana;
- VII. Pluralidad;
- VIII. Responsabilidad;
- IX. Solidaridad; y
- X. Transparencia y Rendición de Cuentas.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Asamblea Ciudadana:** Al órgano representativo constituido con los habitantes de las localidades en cada uno de los Municipios del Estado de Campeche;
- II. **Auditoría:** A la Auditoría Superior del Estado de Campeche;
- III. **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por la Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías;
- IV. **Congreso del Estado:** Al H. Congreso del Estado de Campeche;
- V. **Gobernadora o Gobernador:** La persona depositaria del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche;
- VI. **Instituto Electoral:** Al Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- VII. **Ley:** A la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche;

- VIII. **Municipio:** Al Órgano Político – Administrativo en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Estado de Campeche; y
- IX. **Presupuesto Participativo:** Al mecanismo mediante el cual la ciudadanía organizada por medio de asambleas ciudadanas en los Municipios del Estado, proponen y eligen los proyectos y obras a cargo del presupuesto de egresos municipal correspondiente en esta modalidad.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS EN MATERIA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Artículo 5. Son autoridades en materia de Presupuesto Participativo las siguientes:

- I. La o el Gobernador del Estado de Campeche;
- II. El H. Congreso del Estado de Campeche;
- III. Los HH. Ayuntamientos de los Municipios del Estado; y
- IV. **El Instituto Electoral del Estado de Campeche.**

Artículo 6. Corresponde a la Gobernadora o Gobernador del Estado, las siguientes atribuciones en materia de Presupuesto Participativo:

- I. Difundir, en la medida de sus posibilidades, el Presupuesto Participativo, su metodología, objetivo y alcances;
- II. Coadyuvar con los HH. Ayuntamientos, cuando así lo soliciten, en la realización de los ejercicios de Presupuesto Participativo;
- III. Coadyuvar técnica y jurídicamente en la definición y evaluación de los proyectos de Presupuesto Participativo; y
- IV. Las demás que se establezcan en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 7. Corresponden al H. Congreso del Estado las siguientes atribuciones en materia de Presupuesto Participativo:

- I. Difundir, en la medida de sus posibilidades, el Presupuesto Participativo;

- II. Vigilar, a través de la Auditoría Superior del Estado, el correcto ejercicio de los recursos del gasto público municipal destinados al Presupuesto Participativo;

El H. Congreso del Estado, a través de su Comisión de Enlace en Materia de Fiscalización turnará los informes del Presupuesto Participativo presentados por los HH. Ayuntamientos a la Auditoría Superior del Estado a fin de que los incorpore en la revisión de la Cuenta Pública del año correspondiente.

- III. Informar a la Auditoría Superior del Estado y las demás instancias competentes, para los efectos legales a los que haya lugar sobre las quejas presentadas por parte de los órganos de representación ciudadana en materia de Presupuesto Participativo, a través de la Comisión de Enlace en Materia de Fiscalización;
- IV. Las demás que establecen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8. Los HH. Ayuntamientos de los Municipios tienen las siguientes obligaciones en materia de Presupuesto Participativo:

- I. Incluir dentro de su Presupuesto de Egresos anual una partida presupuestal para la realización de los ejercicios de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal inmediato siguiente;
- II. Incluir dentro de su Presupuesto de Egresos el o los proyectos a los que aplicará el recurso destinado al Presupuesto Participativo, los cuales no podrán ser sustituidos, modificados o cancelados sin que se realice una Asamblea Ciudadana que lo valide;
- III. Ejercer los recursos destinados a los ejercicios de Presupuesto Participativo de conformidad con las facultades y atribuciones previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables y en la presente Ley;
- IV. Presentar al H. Congreso del Estado, por conducto de sus respectivos Órganos Internos de Control un informe inicial y final de las actividades inherentes a la ejecución del proyecto o proyectos de Presupuesto Participativo;
- V. Participar con el Órgano Técnico, en la determinación de la viabilidad física, y legal del proyecto o proyectos de Presupuesto Participativo;
- VI. Remitir al H. Congreso del Estado, cuatro informes trimestrales acumulados, sobre el desarrollo y la ejecución de los recursos correspondientes al Presupuesto Participativo, por proyecto en sus demarcaciones municipales.

El primer informe, deberá presentarse a más tardar el 10 de abril; el segundo informe, el 10 de julio; el tercer informe, el 30 de septiembre, en el año de aplicación de los recursos. En lo que corresponde al cuarto informe, este deberá presentarse como fecha máxima el 10 de enero del siguiente año.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL ÓRGANO PÚBLICO EN MATERIA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Artículo 9. El Instituto Electoral del Estado de Campeche es el órgano público en materia de presupuesto participativo.

Artículo 10. Corresponde al Instituto Electoral del Estado de Campeche:

- I. Difundir el mecanismo denominado Presupuesto Participativo;
- II. Asesorar y capacitar en materia de Presupuesto Participativo y Procesos Electorales a los HH. Ayuntamientos de los Municipios y demás órganos que participen en estos procesos; y
- III. Con arreglo a lo dispuesto en la normatividad aplicable, el Instituto Electoral del Estado de Campeche convocará el tercer domingo de mayo de cada año a la Consulta Ciudadana del Presupuesto Participativo, cuyo objeto será definir los proyectos específicos en que se aplicarán los recursos del presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal inmediato posterior en todos y cada uno de los Municipios en que se divide el territorio del Estado de Campeche.

El Instituto Electoral del Estado de Campeche, será la autoridad con facultades para organizar, desarrollar y vigilar el proceso de consulta, así como computar y declarar los resultados.

Cuando convergieran en un mismo año el proceso electoral ordinario, el ejercicio electoral del Presupuesto Participativo podrá cambiar de fecha, previo acuerdo con los HH. Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN CIUDADANA EN MATERIA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Artículo 11. Para efectos del presente ordenamiento jurídico, se considerará como órganos de representación ciudadana en el Presupuesto Participativo, a los siguientes:

- I. Asamblea Ciudadana;
- II. Comité Ciudadano;
- III. Consejo Municipal Participativo;
- IV. Órgano Técnico Evaluador; y
- V. Comisión de Administración y Vigilancia.

Artículo 12. A fin de brindar certeza y solidez a los proyectos del Presupuesto Participativo, y a solicitud expresa de los HH. Ayuntamientos de los Municipios, podrán emitir opiniones técnicas y recomendaciones las secretarías y dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, sus órganos desconcentrados y descentralizados, los órganos autónomos, así como el Poder Judicial y el Poder Legislativo del Estado.

Artículo 13. La asamblea ciudadana será pública y abierta y se integrará con las y los habitantes del Municipio de que se trate, los cuales acreditarán su pertenencia a la demarcación y asegurarán su derecho al uso de la voz y al voto con su credencial para votar vigente. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a hacer uso de la voz.

- I. En la Asamblea Ciudadana, se discutirá y plantearán los proyectos del Presupuesto Participativo, que atiendan a las problemáticas o necesidades, de las localidades del Municipio correspondiente;
- II. La Asamblea Ciudadana dará seguimiento en su caso a la aplicación y ejecución del recurso público que realice la autoridad municipal en cuanto a los proyectos del Presupuesto Participativo, conforme al procedimiento que dispone la Ley; y
- III. Corresponde a la Asamblea Ciudadana, con el apoyo del Ayuntamiento correspondiente por única ocasión, elegir en la primera sesión a las y los ciudadanos que integrarán el Consejo Municipal Participativo.

Posteriormente, dicha elección será conducida año con año por el Consejo Municipal Participativo saliente, con el auxilio del Ayuntamiento correspondiente, además de que dichos cargos serán honorarios.

Artículo 14. Los comités ciudadanos son los órganos de representación a través de los cuales la sociedad civil puede organizarse a fin de presentar en las Asambleas Ciudadanas los proyectos que pueden ser electos para la aplicación del Presupuesto Participativo y estarán constituidos hasta por diez ciudadanas y ciudadanos, que tendrán carácter honorario.

Los Comités Ciudadanos tienen las siguientes facultades en materia de Presupuesto Participativo:

- I. Organizar juntas vecinales y definir su propuesta de proyecto ciudadano para presentarlo al Consejo Municipal Participativo;
- II. Sistematizar las propuestas a efecto de remitir los proyectos al Consejo Municipal Participativo, de acuerdo al formato propuesto por el Órgano Técnico Evaluador; y
- III. Presentar proyectos susceptibles de apoyo con los recursos del Presupuesto Participativo al Consejo Municipal Participativo.

Artículo 15. El Consejo Municipal Participativo, es la instancia encargada de recepcionar y dar seguimiento a los proyectos que envíen los Comités Ciudadanos; asimismo será el encargado de ser el enlace institucional con las dependencias y el Órgano Técnico Evaluador.

En materia de Presupuesto Participativo, corresponde al Consejo Municipal Participativo:

- I. Participar en el mecanismo denominado Presupuesto Participativo;
- II. Recibir a más tardar el 15 de febrero de cada año los proyectos ciudadanos que pueden ser electos para la aplicación de recursos del Presupuesto Participativo;

- III. Remitir los proyectos que cumplan con las especificaciones básicas enlistadas en la normatividad correspondiente, al Órgano Técnico Evaluador para su estudio y dictamen; y
- IV. Remitir al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para la consulta ciudadana del Presupuesto Participativo, los proyectos validados y autorizados por el Órgano Técnico Evaluador.

Artículo 16. El Consejo Municipal Participativo se elegirá a través de planillas de 7 integrantes por el voto popular que se encuentre reunido en la asamblea ciudadana. Dicho consejo se constituirá por una presidenta o presidente, una secretaria o secretario y cinco vocales.

El Consejo Municipal Participativo, podrá invitar a formar parte de este Consejo, con voz pero sin voto a:

- I. Un representante del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Un representante del H. Congreso del Estado;
- III. Un representante del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; y
- IV. Tres representantes de Asociaciones Civiles que tengan su residencia en el Estado.

El Consejo Municipal Participativo representará y ejecutará las acciones de la Asamblea Ciudadana y deberá coordinarse con las autoridades que participan en el mecanismo de presupuesto participativo.

Artículo 17. El Órgano Técnico Evaluador es un cuerpo colegiado integrado por la o el Presidente Municipal, mismo que tendrá el carácter de Presidenta o Presidente, un secretario técnico que lo será la o el Secretario del H. Ayuntamiento, la o el titular del Órgano Interno de Control, la o el titular de la Dirección de Obras Públicas, la o el titular de la Tesorería Municipal, así como las o los titulares de las demás unidades administrativas cuyas funciones se vinculen con la materia de los proyectos.

Artículo 18. El Órgano Técnico Evaluador deberá realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos, su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

Artículo 19. Al finalizar su estudio y análisis, deberá emitir un dictamen debidamente razonado en el que se exprese clara y puntualmente si es o son física, financiera y legalmente posibles el o los proyectos o, en su caso, las modificaciones necesarias para llevarlo o llevarlos a cabo.

Tanto el dictamen como la propuesta o propuestas deberán remitirse al Consejo Municipal Participativo, para que éste a su vez lo remita al Instituto Electoral del Estado de Campeche a efecto de que lleve a cabo la consulta ciudadana correspondiente, y posteriormente se continúe con el proceso establecido en la presente Ley.

Artículo 20. Será facultad del Órgano Técnico Evaluador dar seguimiento al desarrollo y ejecución del o los proyectos autorizados para lo cual se coordinará con el Consejo Municipal Participativo.

Artículo 21. La Comisión de Administración y Vigilancia es el órgano encargado de efectuar la vigilancia en la ejecución administrativa y material de los proyectos a realizar. Esta Comisión estará compuesta por siete integrantes, los cuales serán: tres integrantes del Consejo Municipal Participativo, tres integrantes del Órgano Técnico Evaluador y el titular del Órgano Interno de Control del Municipio correspondiente.

La Comisión de Administración y Vigilancia deberá mantener un control eficiente y estricto de los recursos asignados reuniendo todos los comprobantes que acrediten las erogaciones realizadas y verificando el cumplimiento del contrato o convenios suscritos.

Dichos recursos serán utilizados para la adquisición de bienes, materiales y el pago de la mano de obra para la realización del proyecto o proyectos que resultaren electos.

Es obligación de la Comisión de Administración y Vigilancia rendir los informes trimestrales financieros sobre el avance y ejecución del o los proyectos al Órgano Técnico Evaluador y al Ayuntamiento correspondiente, para que éste a su vez lo publique en su portal de Internet y se entreguen dichos informes, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 8 de la presente Ley.

En los primeros diez días del mes de enero del ejercicio fiscal siguiente, deberá presentar un informe final con los resultados del ejercicio de los recursos y deberá señalar en su caso el reintegro de los recursos no ejercidos a la Tesorería Municipal para los efectos conducentes.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Artículo 22. Los recursos del presupuesto participativo corresponderán hasta un dos punto cinco por ciento del Presupuesto de Egresos anual de cada uno de los Municipios del Estado de Campeche.

Artículo 23. El monto resultante de dichos recursos se destinará al proyecto o proyectos electos en la consulta ciudadana de Presupuesto Participativo.

Artículo 24. Los recursos del Presupuesto Participativo serán ejercidos de acuerdo a la naturaleza y materia del proyecto a realizar en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente, acorde a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a los acuerdos que se emitan al respecto.

Artículo 25. El Presupuesto Participativo se conformará por cuatro etapas:

- I. Difusión del mecanismo de Presupuesto Participativo, su metodología y la capacitación respectiva;
- II. Discusión, elaboración y análisis de viabilidad y factibilidad de proyectos específicos;

- III. Realización, administración, vigilancia y control de los proyectos a realizar; y
- IV. Evaluación de los resultados.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DIFUSIÓN DEL SISTEMA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Artículo 26. La Gobernadora o Gobernador del Estado, el H. Congreso del Estado, los HH. Ayuntamientos de los Municipios y el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el ámbito de sus competencias, deberán difundir el Presupuesto Participativo y su metodología.

Artículo 27. El H. Congreso del Estado a través de su Comisión de Fortalecimiento Municipal, podrá realizar foros ciudadanos para una mayor difusión de dicho mecanismo. Asimismo, la comisión se coordinará con las Universidades, Institutos Tecnológicos e instituciones de educación superior y con el Instituto Electoral del Estado de Campeche, para la implementación de cursos de capacitación en materia de Presupuesto Participativo, de conformidad con el presente ordenamiento.

Por otra parte, el Instituto Electoral del Estado de Campeche realizará una amplia difusión en medios de comunicación para las convocatorias y la integración de los órganos de representación ciudadana de conformidad con el procedimiento de Presupuesto Participativo de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO SOBRE LA DISCUSIÓN, ELABORACIÓN Y VIABILIDAD DE PROYECTOS

Artículo 28. Las y los ciudadanos podrán realizar la exposición de sus proyectos al interior de las asambleas ciudadanas, mismas donde podrán discutir y deliberar como los proyectos pueden beneficiar a sus demarcaciones municipales y atender las problemáticas ciudadanas. Y entregar sus propuestas al Consejo Municipal Participativo, a través de los Comités Ciudadanos.

Corresponderá en términos del artículo 15 del presente ordenamiento al Consejo Municipal Participativo recepcionar los proyectos que serán candidatos para participar en el proceso del Presupuesto Participativo.

Artículo 29. El Consejo Municipal Participativo deberá enviar las propuestas que le hayan sido remitidas al Órgano Técnico Evaluador, mismo que deberá dictaminar la viabilidad física, legal y financiera del proyecto o los proyectos remitidos.

Artículo 30. El Órgano Técnico Evaluador deberá emitir un dictamen en el que se exprese clara y puntualmente si es o son física, financiera y legalmente posibles el o los proyectos remitidos por el Consejo Municipal Participativo o, en su caso, realizar y presentar las modificaciones necesarias para llevarlo o llevarlos a cabo.

El o los dictámenes serán remitidos a los Comités Ciudadanos para que se informe el estado que guardan los mismos, asimismo se darán a conocer los proyectos viables y que podrán ser sometidos al proceso de consulta que organizará el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

CAPÍTULO CUARTO DE LA EJECUCIÓN Y VIGILANCIA DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Artículo 31. Durante los primeros diez días del mes de enero se realizará una Asamblea Ciudadana, para presentar la metodología para la entrega – recepción de los proyectos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 del presente ordenamiento.

A más tardar el día veinte del mes de febrero el Consejo Municipal Participativo deberá remitir los proyectos al Órgano Técnico Evaluador, para su posterior estudio y dictamen. Por su parte, el Órgano Técnico Evaluador deberá realizar un dictamen sobre el proyecto o proyectos a más tardar en la última semana del mes de abril, donde además, se señalarán los proyectos que puedan someterse a la consulta ciudadana.

Una vez que se tengan listos los dictámenes, el Consejo Municipal Participativo los deberá remitir al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para efectos de que se pueda realizar la consulta ciudadana en términos del artículo 10 del presente ordenamiento.

Artículo 32. A más tardar el día siguiente de la consulta ciudadana, el Instituto Electoral del Estado de Campeche deberá enviar al Consejo Municipal Participativo las constancias respectivas donde se mencionen el o los proyectos que resultaren electos, que de acuerdo a la votación y dependiendo de la disponibilidad presupuestaria se podrán realizar.

El o los proyectos que resulten electos en la consulta ciudadana serán remitidos por el Instituto Electoral del Estado de Campeche al H. Congreso del Estado, a la Gobernadora o Gobernador del Estado, al H. Ayuntamiento del Municipio que tenga lugar, y al Consejo Municipal Participativo, en términos de este ordenamiento jurídico.

Por su parte, el Consejo Municipal Participativo convocará a la Asamblea Ciudadana, donde estarán presentes los Comités Ciudadanos y donde se darán a conocer los resultados de la consulta ciudadana y se enlistarán el o los proyectos ciudadanos con el mayor número de votos.

Artículo 33. Los HH. Ayuntamientos de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, deberán considerar en su Presupuesto de Egresos correspondiente, las estimaciones presupuestales para la realización de los ejercicios de presupuesto participativo y la ejecución de los proyectos que resultaren electos.

Artículo 34. Se constituirá una Comisión de Administración y Vigilancia la cual tendrá la obligación de supervisar el ejercicio del Presupuesto Participativo, así como los trabajos, adquisiciones y avances derivados de los proyectos realizados.

Artículo 35. El Órgano Técnico Evaluador, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con dicha Comisión de Administración y Vigilancia a efecto de dar seguimiento y garantizar la correcta aplicación del Presupuesto Participativo al proyecto o proyectos elegidos.

CAPÍTULO QUINTO DEL CONTROL DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Artículo 36. Los recursos del Presupuesto Participativo asignados al proyecto o proyectos elegidos y ejecutados, deberán ser ejercidos con Eficiencia, Eficacia y Transparencia.

Artículo 37. Las autoridades en materia de Presupuesto Participativo, en el ámbito de sus competencias, deberán remitir cuatro informes trimestrales acumulados, mismos que versarán sobre el desarrollo y la ejecución de los recursos correspondientes al Presupuesto Participativo, por proyecto en sus demarcaciones municipales, lo anterior en apego a lo dispuesto en el artículo 8 del presente ordenamiento.

Artículo 38. Los habitantes y ciudadanos podrán tener acceso a toda la información relacionada con la realización de las obras y servicios, la cual será publicada en los portales de internet de la dependencia, órgano o institución competente, y proporcionada a través de los mecanismos de información pública establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Artículo 39. Los resultados del proyecto o proyectos, de su aplicación y ejecución, serán evaluados al término de su ejercicio y registrados para su estudio y análisis, en los términos establecidos en el presente ordenamiento.

Para poder realizar una evaluación más detallada, los órganos competentes, así como los HH. Ayuntamientos de los Municipios podrán solicitar el apoyo de manera expresa de los Poderes Ejecutivo y/o Legislativo del Estado, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como de las universidades e institutos públicos.

Artículo 40. El H. Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, evaluará los resultados obtenidos y deducirá la optimización de su ejecución, remitiendo dicha información al H. Ayuntamiento que corresponda y a los órganos competentes.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS Y RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Artículo 41. Las denuncias por actos u omisiones de los servidores públicos que impliquen incumplimiento de las obligaciones de este ordenamiento, deberán realizarse en los términos que establezca la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normatividad aplicable en la materia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2025, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. En un término que no exceda de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los Municipios deberán regular en su normatividad interior lo relativo al Presupuesto Participativo con la finalidad de aplicar dicho mecanismo de participación ciudadana en el ejercicio fiscal 2026, lo anterior sin contravenir las disposiciones previstas en el presente decreto, considerando al menos, lo siguiente:

- I. Proceso de constitución de los órganos de representación ciudadana:
 - a) Asamblea Ciudadana;

- b) Comité Ciudadano;
 - c) Consejo Municipal Participativo;
 - d) Órgano Técnico Evaluador; y
 - e) Comisión de Administración y Vigilancia.
- II. Las normas que rijan el actuar de los órganos de representación ciudadana en materia de presupuesto participativo; y
- III. La forma y los requisitos que deberán cubrir los proyectos que habrán de ser presentados por los Comités Ciudadanos, a fin de ser considerados objeto de Presupuesto Participativo.

Artículo Tercero. Los Municipios del Estado deberán tomar las previsiones presupuestales en sus respectivos presupuestos de egresos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo Cuarto. El Instituto Electoral del Estado de Campeche en un plazo que no exceda de 60 días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, aprobará los ajustes necesarios a su normatividad interna a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos relacionados con la consulta ciudadana de Presupuesto Participativo a que se refiere el presente decreto.

Asimismo, en el próximo ejercicio fiscal deberá tomar las previsiones administrativas y presupuestales correspondientes para el cumplimiento del presente decreto.

Artículo Quinto. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, al primer día del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

C. Maricela Flores Moo, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Ena América García García, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Tania Domínguez Fernández, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 21**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.